REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0981
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Coomeva Cooperativa Financiera – FNG
Demandado: Jairo Padilla Asociados y CIA y otra.
Radicación No. 76001-40030-02-2008-00080-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 20 de septiembre de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "…Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura" (subraya fuera del texto).

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020[1], acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los aquí demandados dentro del proceso ejecutivo que tramita el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali instaurado por Coomeva Cooperativa Financiera contra Jairo Padilla Triana con la Rad. 2008-00018-00.	No. 1604 del 15 de julio de 2008 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.

[1] acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado JAIRO PADILLA ASOCIADOS Y CIA LTDA matriculado con matricula No. 694611-3 de propiedad del demandado Jairo Julián Padilla Triana registrado en la Cámara de Comercio de Cali.	No. 1356 del 22 de junio de 2010 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los títulos valores y demás emolumentos representativos de dinero que tenga o llegare a tener la sociedad Jairo Padilla Asociados y CIA NIT. 900.107.746-1 y los demandados Jairo Julián Padilla Triana CC. 16.691.307 y Cielo Yaniri Cortes Morales CC. 39.566.782 en DECEVAL.	No. 07-242 del 16 de marzo de 2016 proferido por esta dependencia judicial.
Embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los aquí demandados dentro del proceso ejecutivo que tramita el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali instaurado por Finandina S.A contra Jairo Padilla Triana con la Rad. 2008-00064-00.	No. 07-1902 del 23 de agosto de 2016 proferido por esta dependencia judicial.
Embargo y retención de los dineros que tengan los aquí demandado en las cuentas de ahorro, corrientes en el BANCO ITAÚ.	No. 07-1129 del 05 de abril de 2018 proferido por esta dependencia judicial.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

3.-ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a5d47edbb0d327ca5f3b003a1cd0393def85b4ee4c41357bc38b72c409aafc**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0990
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogota S.A
Demandado: Sociedad Induplasticos de Colombia y otros.
Radicación No. 76001-40030-03-2008-00482-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 05 de julio de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "…Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura" (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020[1], acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en relación con los demandados INDUPLASTICOS DE COLOMBIA LTDA y JAMES GARCÍA MUÑOZ, teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las cuotas partes de interés social que reciban el demandado James García Muñoz en el establecimiento de comercio denominado INDUPLASTICOS DE COLOMBIA LTDA matriculado bajo el numero 384708-3 y Nit. 800.242.803-8 de la Cámara de Comercio de Cali.	No. 1508 del 11 de junio de 2008 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.

[1] acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad del demandado James García Muñoz C.C 31.968.546 y de la sociedad Induplasticos de Colombia Ltda Nit. 800.242.803-8.	No. 1513 del 11 de junio de 2008 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que le pudieran llegar a quedar desembargados o del producto de los mismos correspondientes a la sociedad induplasticos de Colombia Ltda que cursa en el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali.	No. 1509 del 11 de junio de 2008 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en relación con la demandada OLGA MARÍA HERNÁNDEZ HOLGUÍN, teniendo en cuenta la siguiente información, y déjense las mismas a disposición del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali para el proceso bajo Rad. 2008-00602-00, en virtud al embargo de remanentes deprecado mediante oficio No. 2082 del 29/08/2008.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las cuotas partes de interés social que reciban la demandada Olga María Hernández Holguín en el establecimiento de comercio denominado INDUPLASTICOS DE COLOMBIA LTDA matriculado bajo el numero 384708-3 y Nit. 800.242.803-8 de la Cámara de Comercio de Cali.	No. 1508 del 11 de junio de 2008 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de la quinta parte del sueldo en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional devengado por la demandada Olga María Hernández Holguín C.C 31.968.546 como empleada de INDUPLASTICOS DE COLOMBIA LTDA.	No. 1512 del 11 de junio de 2008 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de la demandada Olga María Hernández Holguín C.C 31.968.546.	No. 1513 del 11 de junio de 2008 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e086183b5afdbef5f771d05cd5bb9eed74107672a8c34e1dced88fd25d9ea0f1**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0976
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Doris Milena Ríos
Radicación No.76001-4003-003-2017-00540-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma inferior por concepto de intereses moratorios a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual N [(1+TE) ^(1/N)-1] X12.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT PLAZO MAND. PAGO	INT MORATORIOS 11/08/17 AL 28/02/22	ABONO	TOTAL
Pagare	$ 60.316.612,73				$ 60.316.612,73
		$ 3.627.124,02	$ 69.257.947,00	$ 12.394.766,00	$ 60.490.305,02
TOTAL	$ 60.316.612,73	$ 3.627.124,02	$ 69.257.947,00	$ 12.394.766,00	$ 120.806.917,75

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE ($120.806.917,75), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 28 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea44b8e198ee95a75027fcf7cb4868f6b3ddb8d728b131cdc5bf81e46c2b1bab**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0972
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Progresemos Ltda
Demandado: José Julián Molina Maya y otros.
Radicación No.76001-4003-003-2019-00224-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que pese a que la apoderada de la parte actora imputa los abonos que se han generado en el presente proceso ejecutivo, señala una suma superior por concepto de intereses moratorios a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual N [(1+TE) ^(1/N)-1] X12.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORAT. DEL 06/10/18 AL 31/03/22	ABONOS	TOTAL
Pagare No. 23816	$ 6.473.551,00			$ 6.473.551,00
		$ 5.543.561,00	$ 4.086.223,00	$ 1.457.338,00
TOTAL	**$ 6.473.551,00**	**$ 5.543.561,00**	**$ 4.086.223,00**	**$ 7.930.889,00**

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($7.930.889), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31 de marzo de 2022.

Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho para disponer el pago de depósitos judiciales al tenor del Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1cdcb851018e1010066b4c66ce0adf81ffffa44279e1f603ae0054c9e5cdd5**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0973
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Progresemos Ltda
Demandado: Jennifer Angulo Batalla y otros.
Radicación No.76001-4003-004-2020-00177-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada judicial de la parte actora no tiene en cuenta la totalidad de los abonos que por concepto de depósitos judiciales se han dispuesto pagar a su favor.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORAT. DEL 16/11/19 AL 31/03/22	ABONOS	TOTAL
Pagare No. 24716	$ 5.398.434,00		$ 1.724.663,00	$ 3.673.771,00
		$ 2.845.480,00	$ 2.375.054,00	$ 470.426,00
TOTAL	**$ 5.398.434,00**	**$ 2.845.480,00**	**$ 4.099.717,00**	**$ 4.144.197,00**

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE ($4.144.197), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31 de marzo de 2022.

Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho para disponer la entrega de los depósitos judiciales al tenor del Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acc6d50cda61d484e946ddfe6e76293d042d57de8db29055e9fe30f81ad60fb**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0991
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A – FNG
Demandado: Servicios Logísticos al Transporte S.A.S – Victoria Eugenia Ocampo
Radicación No. 76001-40030-05-2016-00522-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 07 de febrero de 2019.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "…Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura" (subraya fuera del texto)

De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020[1], acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en relación con la demandada VICTORIA EUGENIA OCAMPO OCAMPO, teniendo en cuenta la siguiente información, siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de la demandada Victoria Eugenia Ocampo Ocampo C.C 66.654.448	No. 3482 del 08 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.

[1] acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mensual que devenga la demandada Victoria Eugenia Ocampo Ocampo CC. 66.654.448 como empleada de la sociedad SERVICIOS LOGÍSTICOS AL TRANSPORTE S.A.S.	No. 3481 del 08 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de las acciones y dividendos que posea la señora Victora Eugenia Ocampo Ocampo C.C 66.654.448 en la sociedad servicios logísticos al transporte S.A.S	No. 3479 del 08 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que adelanta la DIAN en contra de la señora Victoria Eugenia Ocampo Ocampo.	No. 3480 del 08 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.

Líbrese los oficios correspondientes y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

3.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto en relación con la parte demandada SERVICIOS LOGÍSTICOS AL TRANSPORTE S.A.S, teniendo en cuenta la siguiente información, y déjense las mismas a disposición del Juzgado 02 Civil Municipal de Yumbo Valle para el proceso bajo Rad. 2016-00496-00, en virtud al embargo de remanentes deprecado mediante oficio No. 2370 del 30 de octubre de 2017.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en los bancos y corporaciones enunciados en las medidas cautelares, de propiedad de la parte demandada SERVICIOS LOGÍSTICOS AL TRANSPORTE S.A.S NIT. 900.363.491-5.	No. 3482 del 08 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SERVICIOS LOGÍSTICOS AL TRANSPORTE S.A.S ubicado en la Calle 13 No. 20 B 50 del Municipio de Yumbo Valle con matricula mercantil No. 793070-2 de la Cámara de Comercio de Cali.	No. 3483 del 08 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que adelanta la DIAN en contra de la sociedad SERVICIOS LOGÍSTICOS AL TRANSPORTE S.A.S.	No. 3480 del 08 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.

4.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904265dfafc15d797fe4ea3731a0819fcbdc7cd2dfbb34ea1064a6ac3faad503**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0980
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular - Acumulada
Demandante: Fenalco Seccional Valle del Cauca
Demandado: Leclam Impresores S.A.S
Radicación No. 76001-40030-08-2015-00055-00

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación que se notificó el 06 de octubre de 2016.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "…Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

Por su parte el decreto legislativo 564 del 1404/2020 prevé lo siguientes: "Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura" (subraya fuera del texto). De igual manera el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020[1], acordó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del 01/07/2020.

Así las cosas, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada, se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de las normas aludidas se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO por DESISTIMIENTO TÁCITO, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- Como quiera que mediante auto No. 2948 del 12 de abril de 2019 se declaró la terminacion por desistimiento tacito de la demanda principal, ordenandose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso ejecutivo, previa verificacion de la no existencia de embargo de remanentes, secretaria de estricto cumplimiento a las disposiciones alli contempladas, elaborando y remitiendo los oficios de levantamiento a que haya lugar.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

4.- En firme el presente auto, archívese el proceso previa anotación en el programa siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

[1] acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d432e6eeeb6827717210ffc86620ab49dcfe209e3891b80bd6d985eab20ca7ee**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0982
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Julián Rosa Osorio Garcés
Radicación No.76001-4003-008-2020-00137-00

En atención a lo dispuesto mediante auto No. 0734 del 04 de marzo de 2022 se allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad Scotiabank Colpatria S.A a fin de que sea reconocida la cesión de crédito a favor de la Systemgroup S.A.S.

Petición que se negará nuevamente por improcedente, como quiera que si bien es cierto se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad que funge como parte demandante, de la revisión de los documentos allegados no se pudo constatar la titularidad que dice estar en cabeza del señor Cesar Augusto Pardo Rodríguez, para ceder las obligaciones que aquí se cobran.

Además que, tampoco se adjunta el certificado de existencia y representación legal de la entidad Systemgroup S.A.S donde se pueda establecer que el señor Edgar Diovany Viteri se encuentra habilitado para actuar en representación de la entidad a quien se pretende ceder la obligación.

En consecuencia, se RESUELVE:

Abstenerse nuevamente de tramitar la cesión del crédito allegada al presente proceso ejecutivo, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb32c772b61b511e4f6098276f05c47850c07d8267a024e546df510abf22dc9**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0971
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Banco Pichincha
Demandado: Pedro Felipe Medinacelli Pinzón
Radicación No.76001-4003-009-2018-00272-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora señala una suma superior por concepto de intereses moratorios y de plazo a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual N [(1+TE) ^(1/N)-1] X12.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. DE PLAZO DEL 21/05/15 AL 07/10/15	INT. MORAT. DEL 08/10/15 AL 07/03/22	TOTAL
Pagare	$ 13.680.757,00			$ 13.680.757,00
		$ 919.666,00	$ 22.812.024,00	$ 23.731.690,00
TOTAL	**$ 13.680.757,00**	**$ 919.666,00**	**$ 22.812.024,00**	**$ 37.412.447,00**

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

1.- MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE ($37.412.447), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 07 de marzo de 2022.

2.- Infórmesele al apoderado judicial de la parte actora que podrá solicitar directamente ante la secretaria de esta dependencia judicial, la reproducción de los oficios de decomiso, sin necesidad de auto que lo disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2763c097be115566781d8fb1a7aa5698d8a12ddce353256d02ef47f4cf3a15e7**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0979
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa de Credito y Servicio Coomunidad
Demandado: Javier Coral Rosero
Radicación No.76001-4003-009-2020-00122-00

Se solicita por la apoderada de la parte demandante se realice control de legalidad del auto No. 0727 del 04 de marzo de 2022, que modifico la liquidación del crédito, por cuanto no se tuvo en cuenta el abono extraprocesal cancelado por el demandado por la suma de $1.879.236,57.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 0727 del 04/03/2022 se modificó la liquidación del crédito por la suma de $4.748.995, sin tenerse en cuenta el abono mencionado por la parte demandante en el escrito de liquidación del crédito allegado al plenario.

Además, también se evidencia que el yerro aritmético al indicarse que la fecha de corte correspondía al 31/08/2022, siendo lo correcto el 31/08/2021.

Razón por la cual, se impone generar el control de legalidad al tenor del Art. 132 del CGP, dejando sin efecto el proveído aludido en el párrafo anterior.

No obstante, toda vez que de la lectura del escrito de liquidación presentado se evidencia que la apoderada judicial de la parte actora no indico la fecha en que se realizó el pago extraprocesal realizado por la parte demandada, previo a resolver sobre la liquidación del crédito en los términos del art. 446 del cgp, conminará para el efecto.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- Déjese sin efecto el auto No. 0727 del 04 de marzo de 2022, al tenor del Art. 132 del CGP, y conforme lo expuesto.

2.- Conmínese a la apoderada judicial de la parte actora para que allegue nuevamente la liquidación del crédito que aquí se ejecuta al tenor del Art. 446 del CGP, imputando el abono pagado extraprocesal por la parte demandada, señalado de manera clara y precisa la fecha de dicho evento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6157d5730e7de290f0e01a86fbc5006bb13483ae6359e53397b5695bb525b14**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0563
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Coobolarqui
Demandado: Danilo Girón Orejuela
Radicación No.76001-4003-011-2019-00685-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b655e9a051f5cc439cc972fe09a16510c58299adbbc162862c5e000303026b**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0984
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Darbin Enrique Torres Solis
Radicación No. 76001-4003-012-2016-00332-00

En atención a lo dispuesto mediante auto No. 3647 del 24 de noviembre de 2020, se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta la escritura pública No. 943 del 03/03/2017, a través de la cual se otorga poder al señor Jaime Alberto Afanador Parra, para representar a la entidad demandante.

En virtud de ello, como quiera que obra escrito de cesión glosado en el plenario a favor de la entidad de la sociedad fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- FIDUAGRARIA S.A.- como vocero y administrador del patrimonio autónomo -DISPROYECTOS-, y la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1.- ACÉPTESE LA CESIÓN DEL CRÉDITO que hace el señor Jaime Alberto Afanador Parra en calidad de apoderado general de la entidad Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo a favor de la sociedad fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.-FIDUAGRARIA S.A.- como vocero y administrador del patrimonio autónomo -DISPROYECTOS-, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

2.- TÉNGASE a la sociedad fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.-FIDUAGRARIA S.A.- como vocero y administrador del patrimonio autónomo -DISPROYECTOS-, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario (Art. 68 del CGP)

3.- NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

4.- Téngase ratificado el poder inicialmente otorgado a la abogada Luz Hortensia Urrego González, para que continúe representando a la parte demandante – cesionaria al interior del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73bc8adcca22e901f882cfb019abae02c9bc5047c3097b7b6626cf21e3f6325**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0568
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Edificio Santa Librada P.H
Demandado: Gustavo Arteaga
Radicación No.76001-4003-014-2018-00690-00

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el secuestro del bien objeto de litis identificado con matricula inmobiliaria No. 370-56121.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 0251 del 11/02/2022 se dispuso actualizar el despacho comisorio ordenado en proveído No. 2060 del 09/09/2021, comisionando a los Jueces Civiles Municipales de Comisiones de Cali para tal efecto, elaborándose el despacho comisorio No. 07-481 del 04/03/2022, que fue remitido oportunamente a la autoridad competente y al interesado, por parte de secretaria.

01420180069000 DESPACHO COMISORIO - EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: Edificio Santa Librada P.H NIT 8903218453 DEMANDADO: Gustavo Arteaga CC 14991921

Citaduria Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca <citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 22/3/2022 11:39
Para: Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: procesosjuridicos2021@gmail.com <procesosjuridicos2021@gmail.com>

1 archivos adjuntos (362 KB)
01420180069OficioDespachoComisorio.pdf;

Por lo anterior, se DISPONE:

Atempérese al memorialista a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo, conforme lo expuesto.

Conmínese al apoderado de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa15aee098ac1c958c0659450ff706c980d23520c2ae6073d9760c57fabf3a0**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0565
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Lida Eugenia Gaviria Semanate
Demandado: Diego German Rosero
Radicación No.76001-4003-015-2015-00138-00

Se allega oficio No. 03-2467 del 23/11/2021 proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 007-2009-00194-0, que en su contenido plasma:

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 3029 calendado 17 de noviembre de 2021, resolvió: *"...**RESUELVE:1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.**2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas **3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.*

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• *Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1,35 del cuaderno de medidas.*	• *Oficio No. 490 del 16 de marzo de 2009 proferido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali y oficio #03-0104 proferido por este Despacho.*
• *Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado, ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-SUR OCCIDENTE.*	• *Oficio No. 03-2804 del 12 de diciembre de 2016 proferido por este Despacho.*
• *Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la rad. 15-2015-138*	• *Oficio No. 03-3151 del 09 de agosto de 2017 proferido por este Despacho.*
• *Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo la rad. 17-2012-67.*	• *Oficio No. 03-3152 del 09 de agosto de 2017 proferido por este Despacho.*

En consecuencia, se DISPONE:

Póngase en conocimiento de las partes el oficio No. 03-2467 del 23/11/2021 mediante el cual el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informa que deja sin efecto la solicitud de embargo de remanentes aquí deprecada con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6560020dd268d30f5ef1d7f6f588d5a7e5c0a5de02a3d440400e1ea7f88d0e62**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0566
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: José Alejandro Rodríguez Lozada
Demandado: Fernando Enrique Quintero Sandoval
Radicación No.76001-4003-015-2018-00962-00

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se informe si el demandado efectuó pronunciamiento sobre la liquidación del crédito por él allegada.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 0805 del 11 de marzo de 2022 se modificó la liquidación del crédito por la suma de $9.010.693,65, al encontrarse fenecido en silencio y sin objeción de la parte contraria el traslado registrado el 01 de marzo de la presente anualidad.

Y bajo ese contexto, deberá el peticionario atemperarse a lo allí dispuesto.

Ahora, si lo que pretende es generar la revisión del presente proceso ejecutivo, se dejará a disposición del memorialista el proceso para lo que considere pertinente.

Por lo anterior, se DISPONE:

1.- Atempérese al apoderado judicial de la parte actora a lo dispuesto mediante auto No. 0805 del 11/03/2022.

2.- Por secretaria, déjese a disposición del apoderado judicial de la parte demandante el presente proceso ejecutivo, para las revisiones que considere pertinentes. Infórmesele al peticionario que si desea solicitar cita para la Revisión del Expediente o el envió del link, debe elevar su petición al correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo que ha sido destinado para atender las solicitudes que se alleguen en tal sentido para los expedientes que cursen en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335ec8cb82ad4bd64f5f2411783ba7cab4036ede7c8482298eee0c417a735219**
Documento generado en 05/04/2022 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Auto Tramite No. 0562
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco de Occidente S.A – cesionario Refinancia S.A.S
Demandado: Eira Marina Paz
Radicación No.76001-4003-016-2019-00416-00

Se allega memorial presentado por la apoderada especial de Refinancia S.A.S escrito de mediante el cual solicita se reconozca la cesión que realizo la entidad Banco de Occidente S.A a favor de su poderdante.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto No. 0483 del 11/02/2022 ya se dio tramite a la petición pretendida por la memorialista.

Por lo anterior, se DISPONE

1.- Niéguese la petición de cesión del crédito deprecada por activa, por haberse ya tramitado.

2.- Atempérese a la memorialista a lo dispuesto mediante auto No. 0483 del 11/02/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120c0c7bd0455a4f888fcc88e7dab67efb18dc5174aca213c415b23d03e5c176**
Documento generado en 05/04/2022 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 792
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: A y C Inmobiliarios S.A.S
Demandado: Luis Carlos Velasco Herrera
Radicación No.76001-4003-017-2019-00242-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 686 del 01/03/2022, notificado por estados el 16 del 06/03/2022, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que: 1.- El proceso se encontraba pendiente de resolver la liquidación del crédito por ella presentada y esta es una carga del despacho. 2.- Cualquier actuación interrumpe el término de conformidad con el literal c del art. 317 del cgp. 3.- Dicho término fue interrumpido con el memorial presentado antes del auto recurrido solicitando el impulso de la liquidación del crédito. 4.- No se consideró la suspensión de términos que alude el decreto 806/2020, con ocasión de la pandemia por Covid 19. 5.- Tampoco se puso en conocimiento la respuesta del banco Citibank.

Solicita se le dé trámite a la liquidación del crédito.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

A efecto de resolver los motivos de inconformidad del recurrente es preciso hacer las siguientes precisiones:

Contrario a lo que afirma la recurrente, lo que se solicitó fue el impulso de proceso de una cesión del crédito inexistente. Situación que desvió la atención en la búsqueda de dicho memorial en todos los correos de secretaria asignados para remisión de memoriales, dejando pasar el hecho que se encontraba una liquidación del crédito a la que se le había corrido el traslado sin que el proceso hubiese regresado a despacho para resolver la misma.

Sin embargo, la actuación pendiente de trámite es una liquidación del crédito, la cual es clave en el desarrollo del mismo, y por tanto con el memorial aportado solicitando el impulso se debió resolver esta.

Así las cosas, sin más preámbulos de revocará el auto recurrido.

En consecuencia se DISPONE:

1.- REVOCAR el auto No. 3131 del 11/11/2021, notificado por estados el 87 del 16/11/2021, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, Conforme lo expuesto.

En consecuencia se DISPONE:

1.- REVOCAR el auto No. 686 del 01/03/2022, notificado por estados el 16 del 06/03/2022, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, conforme lo expuesto.

2.- En auto aparte se resolverá la liquidación del crédito formulada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 7 de abril de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099f036ba703a7b0a17b09c813533fb1e16008ac972cddaac7ee771e38978e03**
Documento generado en 05/04/2022 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0793
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: A y C Inmobiliarios S.A.S
Demandado: Luis Carlos Velasco Herrera
Radicación No.76001-4003-017-2019-00242-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO	CAPITAL	TOTAL
Canon Dic 18	$ 275.188,00	$ 275.188,00
Canon Ene 19	$ 275.188,00	$ 275.188,00
Canon Feb 19	$ 275.188,00	$ 275.188,00
Canon Mar 19	$ 275.188,00	$ 275.188,00
Clausula Penal	$ 825.564,00	$ 825.564,00
TOTAL	**$ 1.926.316,00**	**$ 1.926.316,00**

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS MCTE ($1.926.316) como valor total del crédito que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e000e14951a1aa6510ac446df124a0e842c82192e079d0b782906ed19a1cecb**
Documento generado en 05/04/2022 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 794

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: A y C Inmobiliarios S.A.S
Demandado: Luis Carlos Velasco Herrera
Radicación No.76001-4003-017-2019-00242-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante se decrete el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos del art. 314 del cgp.

Prevé el art. 314 del cgp,…"el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos a aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."…

De la lectura literal del articulado referenciado, y el estado actual del proceso es evidente que este este proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, luego no hay lugar a desistir de las pretensiones de la demanda en los términos del art. 314 del cgp.

No obstante si es procedente desistir de los efectos de la sentencia favorable al tenor del art. 316 del cgp.

Sin embargo revisado el expediente se verifica que obran medidas cautelares vigentes, decretadas sobre cuentas bancarias- Caja social y banco de Bogotá

Y tal como lo reseña el numeral 3 del art. 316 del cgp, el desistimiento de los efectos favorables de la sentencia se condiciona a la no vigencia de las medidas cautelares.

En consecuencia se DISPONE:

1.- Niéguese el desistimiento de los efectos favorables de la sentencia deprecada por activa, conforme lo expuesto.

2.- conminase al actor a asumir las cargas que le corresponde a efecto de evitar la dilación del proceso, y atemperar su solicitud de ser el caso al art. 597-1 del cgp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 7 de abril de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374db4eb1017e5f1cbd2ca9edcea59c458b45797137750a327a2955bd0ca5770**
Documento generado en 05/04/2022 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0975
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado: John Harrinson Dávila y otro.
Radicación No.76001-4003-019-2018-00823-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP., la cual se resume así:

CONCEPTO CANONES DE ARRENDAMIENTO	VALORES
CANON DE JUNIO 2017	$ 500.000
CANON DE JULIO 2017	$ 500.000
CANON DE AGOSTO 2017	$ 528.800
CANON DE SEPTIEMBRE 2017	$ 528.800
CANON DE OCTUBRE 2017	$ 528.800
CANON DE NOVIEMBRE 2017	$ 528.800
CANON DE DICIEMBRE 2017	$ 528.800
CANON DE ENERO 2018	$ 528.800
CANON DE FEBRERO 2018	$ 528.800
CANON DE MARZO 2018	$ 528.800
CANON DE ABRIL 2018	$ 528.800
CANON DE MAYO 2018	$ 52.880
SUB TOTAL CANONES DE ARRENDAMIENTO ENTRE JUNIO DE 2017 Y MAYO DE 2018	$ 5.812.080
MENOS ABONOS EFECTUADOS ENTRE EL 24 DE MAYO DE 2019 Y EL 17 DE MARZO DE 2021	$ 2.262.761
VR TOTAL A PAGAR POR CANONES DE ARRENDAMIENTO	**$ 3.549.319**

En consecuencia, se DISPONE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE ($3.549.319) como valor total del crédito que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1848b94eb64e7cfd8cfc6e90be1c48c59b3f659e3e55ada29449571082aca370**
Documento generado en 05/04/2022 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 796
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular –
Demandante: COOPERATIVA COOPSERP
Demandado: María Eugenia Muñoz Collazos

DEMANDA ACUMULADA
Demandante: COOP ASOCC
Demandado: María Eugenia Muñoz Collazos

Radicación No. 76001-4003-020-2017-00758-00

Tal como se dejó dicho en auto inmediatamente anterior de la fecha, se procederá a disponer el pago de los depósitos tanto de la demanda principal como acumulada a prorrata de sus créditos.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso ejecutivo.

Revisado el proceso se verifica que en la demandante principal adelantada por Coopserp obra liquidación del crédito actualizada por valor de $3.969.544 y liquidación de costas $533.000 para un total de $4.502.544.

De igual manera en la demanda acumulada adelantada por COOP ASOCC, obra liquidación del crédito por valor de $4.224.000 y liquidación de costas por valor de $290.113 para un total de $4.514.113.

En consecuencia, se RESUELVE

1.- Páguese a favor del demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA identificado(a) con Nit No.805.004.034-9, los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de$3.274.909.72

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
469030002612876	8050040349	COOPSERP COLOMBIA COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	$ 474.096,72
469030002636129	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	09/04/2021	NO APLICA	$ 350.402,00
469030002644292	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2021	NO APLICA	$ 350.402,00
469030002654844	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	04/06/2021	NO APLICA	$ 350.402,00
469030002667193	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	07/07/2021	NO APLICA	$ 559.228,00
469030002678459	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2021	NO APLICA	$ 411.431,00
469030002689287	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	$ 197.803,00
469030002743852	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2022	NO APLICA	$ 193.715,00
469030002754718	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2022	NO APLICA	$ 387.430,00

1.- Páguese a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE identificado(a) con Nit No.900223556-5, a través de su apoderada judicial abogada LEYDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ CC # 38.603.730 los depósitos judiciales que se relacionan a continuación por valor de $3.363.404

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*

469030002594550	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	11/12/2020	NO APLICA	$ 1.094.354,00
469030002605494	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	14/01/2021	NO APLICA	$ 93.441,00
469030002612872	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	$ 317.696,00
469030002612873	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	$ 394.413,00
469030002612874	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	$ 317.696,00
469030002612875	8050040349	COOPERATIVA DE SERVI COOPSERP COLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	$ 445.000,00
469030002613090	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2021	NO APLICA	$ 350.402,00
469030002624982	8050040349	COOPERATIVA COOPSERP	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2021	NO APLICA	$ 350.402,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 7 de abril de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c101e88b50e8d33fb91b155a68e355206bd09c77275ebed306062215d0e01ae7**

Documento generado en 05/04/2022 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 795
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular –
Demandante: COOPERATIVA COOPSERP
Demandado: María Eugenia Muñoz Collazos

DEMANDA ACUMULADA
Demandante: COOP ASOCC
Demandado: María Eugenia Muñoz Collazos

Radicación No. 76001-4003-020-2017-00758-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto No. 475 del 11/02/2022, notificado por pagaron depósitos solo a la demanda principal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente en que: 1.- Tanto el crédito de la demanda principal como la acumulada son créditos quirografarios y por tanto el primero no goza de ninguna preferencia en su pago. 2.- que el art. 463 del cgp, prevé que una vez vencido el término para que comparezcan los demás acreedores, se adelantara en cuaderno separado el trámite de cada demanda hasta que ambas se encuentren en la misma etapa procesal. 3.- Que el 25/01/2022 tan solo se generó el auto que ordena seguir adelante la ejecución y el 15/02/2022 se aprobaron las costas y el 16/02/2022 presentó la liquidación del crédito.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 110 y 319 del cgp, durante el cual guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, pues si bien la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto, y la decisión adoptada le es desfavorable para el recurrente, tal como lo exige el art. 318 del cgp.

A efecto de resolver los motivos de inconformidad del recurrente es preciso hacer las siguientes precisiones:

1.- Efectivamente el auto que ordena seguir adelante la ejecución se generó el 21/01/2022, y se notificó por estado No. 05 del 25/01/2022, quedando en firme el 28/01/2022, y en ella se requirió a las partes a presentar la liquidación del crédito en los términos del art. 466 del cgp.

2.- las costa se liquidaron y se aprobaron mediante auto del 11/02/2022, y en la misma fecha se generó el auto ordenando el pago de títulos solo de la demanda principal. Y se requirió nuevamente a las partes a presentar la liquidación del crédito.

Significa lo anterior, que atemperado al art. 42-1 del cgp, es deber del juez procurar la rápida solución del proceso y evitar entre otras, la dilación injustificada del mismo. Recuérdese que la liquidación del crédito es una carga exclusiva de parte, luego no es legal paralizar la entrega de depósitos a un acreedor a la espera que se presenté por los

acreedores la liquidación del crédito, la cual debía presentar desde que quedó en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

No obstante lo anterior, como quiera que la recurrente presentó la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dichos autos, se revocara el auto atacado para disponer el pago a prorrata de los créditos tanto de la demanda principal como la acumulada, al encontrarse ya en firme la liquidación del crédito acumulado.

En consecuencia se DISPONE:

1.- REVOCAR el auto el auto No. 475 del 11/02/2022, notificado por pagaron depósitos solo a la demanda principal, Conforme lo expuesto.

2.- En auto aparte se dispondrá nuevamente el pago de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 7 de abril de 2022

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86819606189365189cf1aa65a45b8dd30740d6ac7efcdd7218abd2ad8f797218**

Documento generado en 05/04/2022 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0567
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: María Rosa Atehortúa Arango
Demandado: María Elba Mejía Gallego
Radicación No.76001-4003-021-2017-00860-00

Se allega oficio No. 04-193 del 07/02/2022 proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso bajo Rad. 008-2017-00807-00, que en su contenido plasma:

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 0368 calendado 07 de febrero de 2022 visible a folio 110-111(C-1), resolvió: "***SEGUNDO. - OFICIAR*** *al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes a que se refiere el oficio N.º. CYN/007/1671/2021 de fecha 02 de noviembre de 2021,* ***NO surte efecto,*** *toda vez que obra otra petición de la misma naturaleza por parte del Juzgado 02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Lo anterior para que obre dentro del proceso EJECUTIVO de MARIA ROSA ATEHORTUA ARANGO., contra MARIA ELBA MEJIA GALLEGO, con C.C. 66.981.035, radicación N.º.* ***021 2017 00860 00."*** *(Fdo) GLORIA EDITH ORTIZ PINZON (Juez).*

En consecuencia, se DISPONE:

Póngase en conocimiento de las partes el oficio No. 04-193 del 07/02/2022 allegado al presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264b8d9950460d40b01f280c91f33749a5f9724e8e3211f3363ed94db03e5340**
Documento generado en 05/04/2022 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO TRAMITE No. 0568
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Olga Lucia Caribello Castaño y Jose Wilson Carmona
Radicación No.76001-4003-021-2019-00770-00

Se allega memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el secuestro del bien objeto de litis.

Revisado el expediente se verifica que mediante auto del 13/02/2020 el juzgado de origen ya dio tramite a la petición pretendida por el apoderado de la parte demandante, comisionando a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, para tal efecto.

No obstante, teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro en su oportunidad fue ordenada a la entidad aludida en el párrafo anterior y como quiera que mediante el artículo 26 parágrafo único del Acuerdo No. PCSJA20-11650 de 2020 se creó y se facultó Jueces civiles municipales de Cali para despachos comisorios, se dejara sin efecto la providencia del 13/02/2020, procediéndose comisionando a la autoridad competente.

DISPONE:

1.- Déjese sin efecto el auto del 13/02/2020, por lo expuesto en procedencia.

2.- ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-868154 ubicado en la Calle 44 No. 109-80 Conjunto Residencial Portoalegre 2 Ciudad Bochalema Apto 301H Bloque H de esta ciudad de propiedad de la parte demandada.

3.- COMISIÓNESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO -[1], sin la facultad para subcomisionar, para llevar a cabo la diligencia respectiva.

En virtud a lo dispuesto en el Inciso segundo del Art. 39 del C.G.P., por secretaria comuníquesele al Juez comisionado la presente comisión y concédasele acceso a la totalidad del expediente, digital y/o en su defecto remítase copia de los anexos correspondientes.

Para el cumplimiento de la presente comisión tendrá la facultad de Nombrar secuestre solo y únicamente de la lista de auxiliares de la justicia, y reemplazarlo por otro por su no comparecencia, Fijar Honorarios al auxiliar de la Justicia, atendiendo las facultades expresas reglada en el art. 40 del C.G.P.

Remítase *inmediatamente* al correo electrónico de la parte interesada quien tendrá a su cargo la gestión tendiente al cumplimiento de la diligencia de secuestro encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

[1] Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 2020 articulo 26 parágrafo único.

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553608c2aaac6debb715f0800756940bd99a885a46196e4df061423888d6d970**
Documento generado en 05/04/2022 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Auto No. 0978
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fetrabuv
Demandado: Juan de la Cruz Flores y otros
Radicación No.76001-4003-023-2015-01216-00

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante se levante la orden de embargo que recae sobre el salario devengado por el demandado Juan de la Cruz Flores Osorio.

Petición a la que se accede al tenor del Art. 597 Núm. 1 del CGP, al no existir embargo de remanentes solicitados al interior de este expediente.

No obstante, como quiera que el escrito viene coadyuvado por el demandado Juan de la Cruz Flores Osorio, no habrá condena en costas al demandante al tenor del Núm. 10 del artículo 597 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE

1.- ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada y practicada que se relación a continuación, al tenor del Art. 597 núm. 1 del CGP:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del 30% que recae sobre la pensión que percibe el demandado Juan de la Cruz Flores Osorio C.C 3.408.770 como jubilado de la Universidad del Valle	No. 4861 del 26 de noviembre de 2015 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y remítanse por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020.

2.- SIN CONDENA EN COSTAS al demandante al cumplirse lo estipulado en el cuarto inciso del Numeral 10 del Art. 597 del CGP

3.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega del oficio y/ remisión del mismo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b959d3bc4ae492085b05067e17bd7111ea9c321d4c7e84512b39ac998eb1c3**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0993
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fetrabuv
Demandado: Juan de la Cruz Flores y otros
Radicación No.76001-4003-023-2015-01216-00

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existe un depósito judicial en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a cargo del presente proceso, que debe de ser entregado a la parte demandante, pues, su fecha de constitución fue con anterioridad al levantamiento de la medida cautelar ordenada en auto inmediatamente anterior de la fecha.

Revisado el proceso se verifica que obra liquidación del crédito actualizada por valor de $54.676.653 y liquidación de costas $2.500.000 para un total de $57.176.653, y se han pagado $5.752.312, quedando un excedente pendiente de pago por valor de $51.424.341, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- Páguese en favor de la parte demandante FETRABUV a través de su apoderada judicial, abogada ROCIÓ ARDILA ROJAS C.C. 66.819.180 el depósito que se relacionan a continuación por valor de $670.879.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002753200	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	$670.879,00

2.- INFORMAR A LA USUARIA que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3ab84c3e1d0dcdb89f8c6c79f84a8e06d8931f84e414239aaf1695c6cf1c17**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Auto No. 0992
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Fetrabuv
Demandado: Juan de la Cruz Flores y otros
Radicación No.76001-4003-023-2015-01216-00

Como quiera que mediante auto No. 0978 inmediatamente anterior de la misma fecha, se dispuso ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recaía sobre la pensión devengada por el aquí demandado, y toda vez que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia se verifica que existe un deposito judicial por valor de $670.879, se dispondrá devolverse el mismo a favor de la parte demandada, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, y ateniendo que la fecha de constitución del título consignado es posterior a la petición de levantamiento deprecada por activa.

En consecuencia, se DISPONE

1.- Páguese a favor de la parte demandada Juan de la Cruz Florez Osorio identificado con cedula de ciudadanía No. 3.408.770, el siguiente título judicial por valor de $670.879.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
469030002763962	8903127758	FONDO DE EMPLEADOS FETRABUV	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2022	NO APLICA	$670.879,00

2.- INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente correo electrónico, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para el pago de títulos. apofecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8090887377e5422cb2343422b7e67ec883057805a49dbe97173fffefaceb58**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Auto Tramite No. 0561
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Si S.A.S
Demandado: Luz Dari Polonia Rodríguez
Radicación No.76001-4003-023-2016-01119-00

Se allega comunicación bancaria por parte de la EPS Sura, que en su contenido plasma:

EMPLEADOR DEL COTIZANTE

NIT	Razón social	Dirección	Teléfono	Salario
901336116	CONSORCIO FOPEP 2019	CR 7 31-10 P 9	7470986	

Por lo anterior, se DISPONE

Poner en conocimiento de las partes la comunicación bancaria allegada por la EPS SURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808e9920fccd7f3bad5dbb4aa5d4b26cb3879b3d87585727dbfc0cf4eeb301bd**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Auto Tramite No. 0559
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A
Demandado: Isaac Sánchez Sosa
Radicación No.76001-4003-023-2019-00404-00

Se allega oficio No. 0066 del 19/02/2022 proferido al interior del proceso bajo Rad. 006-2019-0300-00 que cursa en el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, que en su contenido plasma:

> Me permito comunicarle que este Despacho ha ordenado oficiarle a fin de informarle que la solicitud de embargo de remanentes efectuada a través del Oficio N°. CYN/007/0078/2022 del 14 de Enero de 2022, no surte los efectos legales debido a que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación en virtud del auto interlocutorio N° 1365 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se DISPONE

Poner en conocimiento de las partes el oficio No. 0066 del 19/02/2022 allegado al presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bff0b1f402a44d4556fdc138f08c53a3f41d873702b65424635eb6a16126baa**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0976
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A
Demandado: Korpa S.A.S
Radicación No.76001-4003-023-2019-00660-00

Regresa de secretaria el expediente habiéndose surtido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Revisado el expediente se verifica que si bien, el apoderado judicial de la parte actora liquida la obligación teniendo en cuenta las comisiones que en los sucesivo se hubiesen causado a partir del mes de mayo de 2019 con sus respectivos intereses moratorios, tal como se dispuso en la orden compulsiva de pago, no aporta la certificación correspondiente por parte de la Alianza Fiduciaria S.A. donde se pueda acreditar el pago de estas, para poder reclamar su cobro.

Todo ello teniendo en cuenta que la obligación que aquí se ejecuta es de tracto sucesivo y cada cuota debe acreditarse por el representante legal de la entidad demandante, a efecto de establecer la legitimación del cobro de cada una de ellas en el proceso.

Por lo anterior, se RESUELVE:

1.- Abstenerse de tramitar la liquidación del crédito allegada por la parte actora, conforme lo expuesto.

2.- Conmínese a la parte actora para que allegue liquidación del crédito debidamente actualizada, atemperando la misma a lo dispuesto en la orden compulsiva de pago y a los derroteros enmarcados en el Art. 446 del CGP, además de tener en cuenta los razonamientos contemplados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26c511bee90a84a512dba7777749b029c1432b36cd11da5f356ed0a0c31e288**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0974
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Progresemos
Demandado: Yineth Saray Ordoñez y otros
Radicación No.76001-4003-024-2018-00326-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que la apoderada de la parte actora no tiene en cuenta todos los abonos que por concepto de depósitos judiciales se han dispuesto pagar a su favor.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORAT. DEL 06/10/17 AL 31/03/22	ABONOS	TOTAL
Pagare No. 21514	$ 4.935.472,00			$ 4.935.472,00
		$ 5.564.975,00	$ 1.073.357,00	$ 4.491.618,00
TOTAL	**$ 4.935.472,00**	**$ 5.564.975,00**	**$ 1.073.357,00**	**$ 9.427.090,00**

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA PESOS MCTE ($9.427.090), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31 de marzo de 2022.

Ejecutoriado este proveído, regrese el expediente al Despacho para disponer la entrega de depósitos judiciales al tenor del Art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35113359d9611ba29e69ed0f18d4d071ced448b654de88fe4eb682516983bffc**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Auto Tramite No. 0559
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Continental de Bienes S.A INC
Demandado: Edwar Rivera Duarte e Inmobiliaria Alpes de Colombia
Radicación No.76001-4003-024-2018-01005-00

Se allega comunicación bancaria por parte del Banco de Bogotá S.A, que en su contenido plasma:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
9005247461	INMOBILIARIA ALPES DE COLOMBIA SAS	76001400302420180100500	AH 146454434 $0 CC 146445531 $0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Por lo anterior, se DISPONE

Poner en conocimiento de las partes la comunicación bancaria allegada por el Banco de Bogotá S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319f187ee640b800df2fa8df918b7b22c0f71742463e7bf8410367c04e253154**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Auto de Tramite No. 0560
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Continental de Bienes S.A INC
Demandado: Edwar Rivera Duarte e Inmobiliaria Alpes de Colombia
Radicación No.76001-4003-024-2018-01005-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito solicitando requerir al pagador de Alianza Soluciones Civiles, a fin de que procedan a realizar los descuentos al demandado Edward Rivera Duarte.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- REQUIÉRASE al pagador de Alianzas Soluciones Civiles, a fin de que se sirva dar cumplimiento al embargo decretado mediante auto No. 2745 del 01/10/2021 comunicado por oficio No. 07-1593 del 15/10/2021 y remitido el 29/10/2021. De igual manera deberá informar los motivos por los cuales no se hicieron los descuentos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente devengado por el demandado Edward Rivera Duarte C.C. 79.456.841.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente, adjuntando digitalizados el auto No. 2745 del 01/10/2021 y el oficio No. 07-1593 del 15/10/2021 indicándole el número de cuenta perteneciente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, y advirtiéndole que de no dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 593 Numeral 9° del CGP, se procederá de conformidad con los lineamientos del artículo 44 Ibídem, aplicando las sanciones correspondientes.

Remítase dicho oficio por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- INFORMAR A LA USUARIA que en el siguiente correo electrónico podrá agendar la cita correspondiente para la entrega de los oficios: apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e26aff38df372a93371b216114a1dd395db635644565c8d480c3c4532b6e25**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0564
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A – FNG
Demandado: María Ligia Pérez Posada y otro.
Radicación No.76001-4003-024-2020-00006-00

Se allega nuevamente por el apoderado judicial de la entidad subrogataria liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP.

No obstante, revisada la misma se advierte que el memorialista no tiene en cuenta lo dispuesto en auto No. 0513 del 15/02/2022, pues, no indica de manera precisa el monto y la fecha de causación de la totalidad de los abonos realizados por la parte demandada a la obligación que aquí se ejecuta, a efectos de establecer con claridad el monto de la deuda que se cobra a su favor en este proceso ejecutivo.

Y en virtud de ello, se DISPONE:

1.- Abstenerse nuevamente de darle trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante - subrogataria, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Atempérese al peticionario a lo dispuesto en auto No. 0513 del 15/02/2022.

3.- Conmínese a la parte demandante subrogataria para que allegue la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP atemperando la misma a la orden compulsiva de pago y teniendo en cuneta los argumentos esbozados en el proveído mencionado en el numeral anterior, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3ab7ef804987751ae6b79cf1363cc0ada318b37518130121194c2a243a9284**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Auto No. 0977
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Progresemos
Demandado: Roger Stiven Yonda Pinio y Cinthia Carolina Vinasco
Radicación No.76001-4003-031-2019-00731-00

Se allega por la apoderada judicial de la parte demandante un escrito aportando una certificación de asociado del señor Roger Stiven Yonda Pino, a fin de que se decrete la medida de embargo sobre el 50% del salario que devenga el mismo.

Como quiera que se trata de un crédito a favor de una cooperativa y al tenor del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, se accederá a dicha petición únicamente hasta el 30% del salario de la mismo por considerarlo suficiente.

En virtud de lo anterior, se DISPONE

1.- DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devengue el demandado Roger Stiven Yonda Pino C.C. 1.118.301.725 como empleado de la empresa AGRÍCOLA CAÑA DULCE S.A.S, al tenor del Art. 156 del C.S.T.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE ($8.894.000) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente y remítase por correo electrónico al tenor del Art. 11 del decreto legislativo No. 806 del 04/06/2020

2.- CONMÍNESE a las partes a dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dddd9a703931a431ffbbd8966cae751ae2e7e6b258c91b262ccd93ebfd5ae4ea**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0970
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Progresemos Ltda
Demandado: Eduar Arley Galíndez y otra
Radicación No.76001-4003-033-2015-00248-00

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que pese a que la apoderada de la parte actora imputa los abonos que se han generado en el presente proceso ejecutivo, señala una suma superior por concepto de intereses moratorios a los arrojados por la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual N [(1+TE) ^(1/N)-1] X12.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MORAT DEL 02/09/14 AL 31/03/22	ABONO	TOTAL
Pagare	$ 2.331.068,00			$ 2.331.068,00
		$ 4.582.771,00	$ 3.935.580,00	$ 647.191,00
TOTAL	$ 2.331.068,00	$ 4.582.771,00	$ 3.935.580,00	$ 2.978.259,00

En virtud de lo anterior, se RESUELVE

MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales la aprobada en la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($2.978.259), como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte al 31 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebff6f36434ef8db66730018c342ff705fa4b6ebddb75ea53f1fbfdc3cc8fee**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 0983
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidos (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular – Menor Cuantía
Demandante: Banco GNB Sudameris
Demandado: Wilfredo Oliveros Villada
Radicación No.76001-4003-034-2016-00113-00

Allega la apoderada judicial de la parte demandante una liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del C.G.P, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 C.G.P.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.G.P.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022.

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maria Lucero Valverde Caceres
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Septimo De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaff555f534b128a0e3c01a2f7bcde8bbe0075533ae4107bafa29ec7b1e5fa7**
Documento generado en 05/04/2022 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica